**A., L. B. C/ C., L. N. S/INCIDENTE DE ALIMENTOS**

**Expte. n° 15755-23**

Daireaux, en la fecha en que se suscribe la presente resolución

 **Proveyendo la presentación electrónica de fecha 15/9/2023 (C. M.):**

 1.- No habiéndose formulado objeciones a la liquidación practicada con fecha 28/08/2023, se aprueba la misma en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $ 90.524,97 (arts. 501 y 502 del C.P.C.C.).-

Atento lo peticionado, el estado de las presentes actuaciones, la falta de cumplimiento de la cuota de alimentos y lo dispuesto en los Art. 553, 706, 709 y concordantes del CCyC, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar la percepción de la misma.

 Ello en el entendimiento que dichos incumplimientos derivan en la existencia de violencia económica a la luz de lo dispuesto por Ley 26485 , que define a la violencia económica y patrimonial como la que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de sus ingresos. (Art. 5 inc. 4 ap. C) Ley 26.485), siendo un modo de ejercicio de violencia económica la no satisfacción de las necesidades económicas de los hijos que conviven con la madre.

 Siguiendo a la doctrina especializada en la materia se ha dicho que en materia de violencia de género, tal vez la forma más reiterada y frecuente es la violencia económica en sus innumerables facetas, poniendo de resalto y a título ejemplificativo: administrar todo el dinero el varón y darle a la mujer lo que necesita. (“La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en estereotipos de género”. Chechile, Ana María – López, Cecilia. La Ley 27/09/2021. AR/DOC/2745/2021).

 El manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por parte del varón pueden estar tan naturalizado que pocas veces se percibe como una forma de disciplinamiento o maltrato (…) el problema no es meramente anecdótico, sino básicamente estructural, y que por un abordaje integral de la violencia de género conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo del maltrato. (Molina de Juan, Mariel, El impago de alimentos como forma de violencia económica” en Género y Derecho Actual, Abril 2021, 1° Ed, p. 46.)

 Entran en juego asimismo las previsiones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, donde se establecen las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

 En relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla. Dice Aida Kemelmajer de Carlucci, en su artículo “Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales”: “El art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”….Está claro pues que, para los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva.

 En ese orden de ideas, más allá de la vulnerabilidad que presenta toda persona por el solo hecho de constituirse en víctima de un hecho de violencia -constituya o no delito, perpetrado en el marco de las relaciones de familias-, algunas de ellas se encuentran atravesadas por múltiples e interrelacionados factores de vulnerabilidad que las hace destinatarias de una tutela reforzada y preferencial, no solo en razón de lo previsto por los artículos 14 bis, 16, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, sino por los demás instrumentos de protección de derechos humanos (Respecto de este punto ver al respecto Saba, Roberto *“(des)igualdad estructural”*, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords) *“El derechos a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario”*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2017. Allí el autor expresa que el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional parte de una visión estructural de la igualdad, distinta al art. 16 de la misma que apunta a una igualdad “individualista”.)

 Frente a la existencia de situaciones de violencia - en este caso económica - existe un mandato expreso de protección impuesto al Estado por todos los instrumentos legales que establecen obligaciones frente a las víctimas de este tipo de violencia, que requieren de un especial cuidado y efectiva protección (Ley 26.485, CADH; CEDAW; Convención de Belém do Pará, Ley 12.569).

 La ley 24.632, Convención Belém do Pará, tiene como objetivos centrales: prevenir, sancionar, reparar y garantizar la no repetición.

 Sancionar, reparar y garantizar la no repetición son sin dudas obligaciones inherentes al poder judicial. En cuanto al objetivo de prevenir, también tiene correlato con la actividad jurisdiccional en la garantía de no repetición de otro hecho violento por parte del mismo agresor hacia la misma mujer u otra.

 Esto se enmarca dentro de las obligaciones internacionales asumidas por el estado en los distintos pactos de derechos humanos oportunamente aprobados, patentizando el deber del Estado de actuar con la debida diligencia reforzada, y aplicando perspectiva de género.

 La conducta del accionado encuadra en el estereotipo del Art. 5°,inc. c) de la Ley 26.485 (Violencia Económica) esto es, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

 Las violencias en razón del género presentan formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes. Son el producto de la organización social que denominamos patriarcado, afectando directamente la autonomía física de las personas violentadas, pero también su autonomía económica y con ello la toma de decisiones (MESECVI, 2014 “*Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer”,* MESEVI, OEA, pág. 22.).

 Siguiendo los lineamientos expuestos por la Dra. Claudia Portillo “Es esto de trascendental importancia, ya que la violencia económica y patrimonial contra la mujer, ejercida por medio de la falta de pago de alimentos, resulta una práctica común que tiene por objeto controlar, aprovecharse de su rol de cuidadoras, obstruir su desarrollo social y laboral, castigarlas por haber efectuado la denuncia u obligarlas a desistir de ella, destacando que en muchas oportunidades la falta de recursos y de seguridad económica es lo que determina el sostenimiento de una denuncia.

 Por lo demás, estos instrumentos ponen de resalto el imperativo de ofrecer y facilitar protección jurídica y judicial ante el supuesto de violaciones a estos derechos, tal el caso de la CEDAW, en su art. 2, inc. c, que impone a los Estados *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”;* mientras que en su art. 5indica *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

 Los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), son sujetos de derecho y se les reconocen los mismos derechos que al resto de las personas, pero además se los ampara con un plus basado en las particulares necesidades de este grupo etario. (Respecto al proceso de especificación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, sus estándares y deber de protección especial ver Fernández, Silvia Eugenia, *“Vulnerabilidad, Infancia y Protección especial. Sobre la especificación de Derechos humanos fundamentales como tutela reforzada de protección”, e*n Fernández, Silvia Eugenia (Dir.) *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Tomo I, Edit. Abeledo Perrot, pág. 63). Cuyo núcleo duro, en el ámbito Interamericano, ha sido denominado corpus iuris internacional de protección de la infancia. En tal sentido, y tal como lo reconoce la CDN, firmada en el año 1989 e incluida entre los instrumentos que integran el llamado bloque de constitucionalidad federal, los progenitores -padres, madres- tienen deberes-funciones que hacen a su crianza y su desarrollo integral. Luego -más allá del núcleo familiar primario-, tienen también obligaciones el grupo de referencia o comunitario y, por último, el Estado. Cabe destacar que la CDN se nutre y amplía constantemente en virtud de lo que acerca de ella dice el Comité de los Derechos del Niño, por medio de las Observaciones Generales que coadyuvan progresivamente al cumplimiento de esa Convención que busca brindar una protección integral a la par de desterrar prácticas adultocentristas.

 Los NNA son víctimas de las violencias en el ámbito familiar con el agravante dado por sus especiales condiciones de vulnerabilidad producto de ser sujetos en desarrollo, por lo que el no pago de los alimentos entrelazado con situaciones y condiciones de vulnerabilidad, habilitan también el dictado de medidas de protección tendientes a evitar su perpetuación y garantizar su no repetición.

 En ese contexto, son pasibles las sanciones por incumplimiento pero **a su vez la necesaria conminación a la reflexión de las conductas acaecidas.** Dejar pasar estos incumplimientos serían una clara invitación a que esa conducta persista, contrariando lo dispuesto en las Leyes 26485,27.499 (Ley Micaela), y la resolución General 35 de Comité de la CEDAW, que en su párrafo 24.2 establece que el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de estos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer.

 Por su parte, el art. 553 del C.CyC, admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia. Esta disposición tiene su fuente en el derecho comparado, y también en las experiencias de las legislaciones provinciales, los aportes de la doctrina y alguna jurisprudencia que la despojó de las rígidas estructuras procesales y se animó a implementar estrategias más creativas. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; Infojus, Tº II p 271).-

 Ello en tanto, aún medidas como la Inhibición General de Bienes, la denuncia al fuero penal y la Inscripción al Registro de Deudores Alimentarios, no logran per se materializar el sustento diario reclamado y adeudado por el alimentante.

 2- Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, el art. 553 del C.CyC, admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia; desconociéndose hasta el momento la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivas las medidas tendientes a la fácil percepción de los alimentos adeudados. Es decir, hay ausencia de bienes fácilmente liquidables.

| En relación al Art. 553 ut supra citado, se ha dicho al efecto que la disposición opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia. Esta disposición tiene su fuente en el derecho comparado, y también en las experiencias de las legislaciones provinciales, los aportes de la doctrina y alguna jurisprudencia que la despojó de las rígidas estructuras procesales y se animó a implementar estrategias más creativas. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; Infojus, Tº II p 271).-

 Consecuentemente, además de lo peticionado, como medida para compeler al deudor alimentario remiso al cumplimiento de sus obligaciones, corresponde adoptar la presente medida que le impida al mismo operar dentro del sistema financiero nacional, contratar servicios financieros, préstamos, cheques, créditos, tarjetas de créditos y a su vez exponerlo como deudor frente al sistema, para prevenir a las entidades financieras de su comportamiento, por lo que cabe ordenar su inscripción en la Central de deudores del Sistema Financiero la cual funciona bajo la orbital del Banco Central de la República Argentina, en la máxima categoría de riesgo.

 3.- Por tanto, frente al incumplimiento a la cuota alimentaria corresponde la adopción de las siguientes medidas tendientes no solo a garantizar el pago de lo adeudado, sino además a generar los cambios necesarios en la conducta del deudor alimentario para evitar nuevos incumplimientos.:

 Conforme ello se ordena:

 1) Líbrese oficio a los fines de inscribir al Sr. **C. L. N.** por ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme lo normado en el Art. 3º de la Ley 13.074 y arts. 550, 553 y 670 del C.C. y C, quedando la confección y diligenciamiento del mismo a cargo de la parte interesada.

 Habida cuenta que tanto el Secretario de este organismo como el suscripto contamos con firma digital en el marco de artículo 3ro. de la ley 25.506, en virtud de lo normado por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, deviene innecesaria la legalización de dichas firmas ante la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental (Art. 15 del Dec. 340/2004 reglamentario de la Ley 13.074). en tanto dicho requerimiento obedece a la legalización de la firma ológrafa.

 Por ello, a los fines de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios, hágase saber a la parte requirente que dicho oficio deberá se presentado para su rúbrica por parte del Sr. Actuario y del Magistrado interviniente, y luego se procederá a su diligenciamiento al domicilio electrónico del organismo reg.deudores.alimentarios@mjus,gba.gov.ar.

 2) Ordenar el **secuestro de la licencia de conducir** del alimentante **C. L. N.** a cuyo fin líbrese oficio a la Estación de Policia Comunal, con carácter de urgente trámite, autorizándose el auxilio de la fuerza publica y la facultad de allanar en caso de resistencia al ingreso al domicilio (Art. 153 del CPCC).

 Sin perjuicio del resultado de dicha medida, dispónese la prohibición de conducir vehículos respecto del alimentante hasta tanto se regularice la deuda alimentaria y se garantice y/o afiance el pago de los alimentos futuros, lo que deberá ser comunicado a las autoridades Policiales y Municipales (Policía Comunal, Oficina de Transito, guardia Urbana y gendarmería), a fin de que tomen conocimiento mediante oficio, quedando la confección y diligenciamiento del mismo a cargo de la parte solicitante. (Art. 34 inc. 5, 36 ss y cc del CPCC).

 Hágase saber al letrado requirente que podrá remitir el oficio respectivo al mail:  **policiadx@gmail.com**

 Sin perjuicio de ello, hágase saber al informante que deberán dirigir su respuesta al mail institucional de este organismo: **jpdaireaux@jusbuenosaires.gov.ar**

 Se encomienda al letrado de la parte requirente, la confección y diligenciamiento del mandamiento de secuestro ordenado.

 3.- Ordenase la inscripción del Sr. **C. L. N.** en la Central de deudores del Sistema Financiero la cual funciona bajo la orbital del Banco Central de la República Argentina, en la máxima categoría de riesgo crediticio hasta tanto exista resolución judicial en contrario.

 A tal fin ofíciese electrónicamente en la forma de estilo

 4.- La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- Para el supuesto de aquellas partes que tengan su domicilio procesal constituido en los estrados del Juzgado o no hubieran constituido domicilio electrónico, la notificación operará los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) (Conf. Art. 11 del Ac. 4013 de la SCBA).-

MNE

**Dr. Javier Pablo Heredia**

 **Juez de Paz**